



**RESOLUCIÓN N° 343 -2025-MINEM/CM**

Lima, 05 de junio de 2025

**EXPEDIENTE** : "YANACHA2019G", código 60-00025-19

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco (DREM Huánuco)

**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina Agua Dulce de Cochayán

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "YANACHA2019G", código 60-00025-19, se tiene que fue formulado el 02 de mayo de 2019, por Perú Pacific Enterprise S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 400 hectáreas, ubicado en los distritos de Sillapata y Yanas, provincia de Dos de Mayo, departamento de Huánuco.
2. Mediante Informe N° 055-2019-HUANUCO-UTO/LGRC, de fecha 07 de junio de 2019, rectificado por Carta N° 028-2020-GRH/DREMH/UTO/SPDS, de fecha 23 de noviembre de 2020, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Huánuco (DREMH Huánuco), se señala, entre otros, que por Informe Técnico N° 021-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, de fecha 28 de enero de 2020, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR) concluye, que no existe superposición de concesión forestal con el petitorio minero "YANACHA2019G". De otro lado, se indica que revisada el área peticionada en la Carta Nacional de nombre La Unión, Hoja 20-J, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa carretera afirmada y río Choras; no se observa zona agrícola, área urbana ni de expansión urbana.
3. Por resolución de fecha 05 julio de 2020, sustentada en el Informe N° 13-2020-GRH/DREMH-OAJ, la DREMH Huánuco resuelve, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "YANACHA2019G", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.
4. Con Escrito N° 60-000002-21-T, de fecha 15 de enero de 2021, Perú Pacific Enterprise S.A.C. presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "Página 3" y en el Diario Oficial "El Peruano", ambas de fecha 05 de enero de 2021.
5. Mediante Escrito N° 60-000059-22-T, de fecha 19 de octubre de 2022, la Comunidad Campesina de Agua Dulce de Cochayán formula oposición contra el petitorio minero "YANACHA2019G", argumentando que afecta sus tierras de cultivo agrícola y pastizales, la zona urbana y las vías de acceso a dicha comunidad.



**RESOLUCIÓN N° 343 -2025-MINEM/CM**

- 
6. Por Informe N° 113-2022-DREM-UTN-DCL, de fecha 03 de noviembre de 2022, la Unidad Técnico Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco (DREM Huánuco) señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnica Operativa observó que las coordenadas UTM del petitorio minero "YANACHA2019G" están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
- 
7. Mediante Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la DREM Huánuco, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "YANACHA2019G" a favor de Perú Pacific Enterprise S.A.C.
8. Por Informe N° 133-2024-HUANUCO-YACC, de fecha 27 de setiembre de 2024, de la DREM Huánuco, se observa que en el Informe N° 113-2022-DREM-UTN-DCL, de fecha 03 de noviembre de 2022 (punto 6 de esta resolución), se concluyó que correspondía elevar los autos, a fin de que se proyecte la resolución que otorgó el título de concesión minera, sin haber emitido pronunciamiento alguno sobre la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Agua Dulce de Cochayán.
- 
9. La Asesoría Técnica Legal de la DREM Huánuco, a través del Informe N° 259-2024-GRH-GRDE/DREM/DR-VMTJ, de fecha 29 de octubre de 2024, advierte que posterior a la presentación de la oposición antes mencionada (Escrito N° 60-000059-22-T, de fecha 19 de octubre de 2022) y sin que ésta sea resuelta, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022 (otorgamiento de título de concesión minera). Por tanto, estando a lo dispuesto por los artículos 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y 117 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que el error en la calificación del recurso por parte de la administrada no constituye un obstáculo para su tramitación regular, por lo que debe ser corregido por parte de la administración, asignándole la denominación que le corresponde, esto es, la de recurso de revisión, el mismo que debe ser remitido al Consejo de Minería, como corresponde.
- 
10. Mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2024, la DREM Huánuco califica el Escrito N° 60-000059-22-T, de fecha 19 de octubre de 2022, como recurso de revisión y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "YANACHA2019G" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Oficio N° 1886-2024-GRH-GRDE/DREM-DR, de fecha 11 de noviembre de 2024.
- 
11. Con Escritos N° 3992409 y N° 3992620, ambos de fecha 22 de mayo de 2025, la recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.



**RESOLUCIÓN N° 343 -2025-MINEM/CM**

**II. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022, que otorga el título de concesión minera "YANACHA2019G", ha sido emitida de acuerdo a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
18. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una



**RESOLUCIÓN N° 343 -2025-MINEM/CM**

concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho. La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, ahora INGEMMET, hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el artículo 125 de la citada ley.

- 
19. El numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que la oposición es un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, que puede formularse hasta antes de la expedición del título de concesión y se resuelve en un plazo de sesenta y siete (67) días hábiles, de conformidad a los artículos 146 y 147 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
20. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.**

- 
22. En el presente caso, se tiene que mediante Informe N° 055-2019-HUANUCO-UTO/LGRC, de fecha 07 de junio de 2019, rectificado por Carta N° 028-2020-GRH/DREMH/UTO/SPDS, de fecha 23 de noviembre de 2020, se determinó que el derecho minero "YANACHA2019G" no se encuentra superpuesto a ninguna concesión forestal. Además, al revisar el área solicitada en la Carta Nacional de nombre La Unión, Hoja 20-J, elaborada por el IGN (DATUM WGS84), sólo se observó carretera afirmada y al río Choras; no se observó zona agrícola, área urbana ni de expansión urbana.
23. Luego de la evaluación técnica, la autoridad minera continuó con el trámite del citado derecho minero, ordenando la expedición de los avisos respectivos, cuyas publicaciones fueron presentadas por la titular Perú Pacific Enterprise S.A.C., mediante Escrito N° 60-000002-21-T, de fecha 15 de enero de 2021.
24. Con Escrito N° 60-000059-22-T, de fecha 19 de octubre de 2022, la Comunidad Campesina de Agua Dulce de Cochayán formuló oposición contra el derecho minero "YANACHA2019G".
- 
25. Sin embargo, mediante Informe N° 113-2022-DREM-UTN-DCL, de fecha 03 de noviembre de 2022, se determinó que no existía oposición en trámite, por lo que, al contar con el informe técnico favorable y vencidos los plazos establecidos por ley, se concluyó que procedía otorgar el título de concesión minera.



**RESOLUCIÓN N° 343 -2025-MINEM/CM**

26. En ese sentido, la DREM Huánuco emitió la Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022, otorgando el título de concesión minera "YANACHA2019G".
27. De las normas acotadas en los puntos 18 y 19 de la presente resolución, se establece que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero y puede ser formulado hasta antes de la expedición del título de concesión minera.
28. Por tanto, al haberse dictado la Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022, sin que la autoridad minera haya evaluado y emitido pronunciamiento sobre la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Agua Dulce de Cochayán, se tiene que la citada resolución se encuentra viciada de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
29. Si bien por Informes N° 133-2024-HUANUCO-YACC, de fecha 27 de setiembre de 2024, y N° 259-2024-GRH-GRDE/DREM/DR-VMTJ, de fecha 29 de octubre de 2024, se advirtió que el título de concesión minera "YANACHA2019G" fue otorgado, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno sobre la oposición contenida en el Escrito N° 60-000059-22-T, de fecha 19 de octubre de 2022, la DREM Huánuco, a través de la resolución de fecha 30 de octubre de 2024, resolvió calificar a dicho escrito como recurso de revisión y elevarlo a esta instancia.
30. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera competente se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución y proceda conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 180-2022-GRH-GDE/DREM/DR, de fecha 14 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco.

**SEGUNDO.-** Reponer la causa al estado en que la autoridad minera competente se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución y proceda conforme a ley.

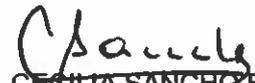


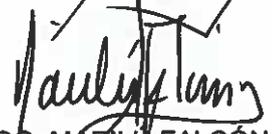
**RESOLUCIÓN N° 343 -2025-MINEM/CM**

**TERCERO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALCÁ CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)